



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 274

Acta de Decisión N° 096

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 36 del 02 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **BENJAMIN CARMONA GUTIERREZ** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-006-2021-00396-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones principales incoadas por la parte demandante en contra de las demandadas están dirigidas a que, se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional ejecutado desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por Horizonte hoy **PORVENIR S.A.**; como consecuencia de lo anterior, se ordene su afiliación sin solución de continuidad con el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES**; se



ordene a **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de los valores depositados en su cuenta de ahorro individual junto con su capital, rendimientos, comisiones, bono pensional, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales y gastos de administración; se ordene a **COLPENSIONES** reactivar su afiliación, actualizar, corregir y convalidar su historia laboral.

Se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar su pensión de vejez desde el 13/04/2021, junto con sus respectivas mesadas adicionales, incrementos de ley e intereses moratorios.

Se condene a **PORVENIR S.A.** para reconocer y pagar perjuicios materiales equivalentes al valor de las mesadas dejadas de percibir desde que cumplió sus 62 años.

Se condene a lo que resulte debatido y probado en el curso del proceso conforme a las facultades ultra y extra petita, más costas procesales.

Como pretensión subsidiaria solicita se condena a **COLPENSIONES** a la indexación de las mesadas retroactivas.

Refieren los hechos del libelo introductorio respecto del demandante que, nació el 13/04/1959, es decir que a la fecha cuenta con 64 años; que cotizó al RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 21/05/1986; que posteriormente se trasladó al RAIS regentado por Horizonte hoy **PORVENIR S.A.** desde el mes de julio de 1996 con efectos a partir de septiembre de 1996.

Que optó por trasladarse de régimen porque el asesor de Horizonte hoy **PORVENIR S.A.** le manifestó que, podría pensionarse antes de la edad mínima requerida en el



régimen público, no había riesgo en sus cotizaciones, aportes más favorables y una pensión más alta.

Que los asesores de Horizonte hoy **PORVENIR S.A.** previo al traslado no le suministraron información cierta, clara, transparente, comprensible y oportuna respecto de las condiciones, consecuencias e implicaciones del cambio de régimen pensional, entre otros aspectos de suma relevancia.

Que para el 13/04/2021, momento en que cumple sus 62 años acredita más de 1.300 semanas, sin embargo, señala que no pudo empezar a disfrutar de su pensión de vejez, por lo que ha tenido que seguir laborando y cotizando al sistema; indica que, de haber permanecido en el RPMPD, tendría derecho a una mesada de \$1.967.759.

Que luego radicó el 14/04/2021, derecho de petición ante **COLPENSIONES** solicitando la ineficacia del traslado de régimen pensional, retorno a dicha entidad, reconocimiento y pago de la pensión de vejez e interés moratorios con radicado No.2021_4248796; que **COLPENSIONES** mediante la misiva BZ2021_4266334-0874917 del 14/04/2021, resuelve desfavorablemente su petición.

Que para el 14/04/2021, radicó petición ante **PORVENIR S.A.** solicitando la ineficacia del traslado y traslado al RPMPD, además de requerir copia de la documentación que soportó el traslado de régimen y los perjuicios materiales e inmateriales; que **PORVENIR S.A.** mediante comunicado del 02/07/2020(sic), responde negativamente a su petición.

Que según historia laboral emanada de **PORVENIR S.A.**, a corte del 02/05/2021 tiene cotizadas 1.627 semanas cotizadas.



Aduce el promotor del litigio que, **PORVENIR S.A.** le ha vulnerado sus derechos fundamentales, lo cual ha generado perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, toda vez que, ha dejado de percibir su mesada pensional de haber permanecido en el RPMPD desde abril del 2021, debido a la mala asesoría del fondo en mención e indica que a la fecha de la demanda no se encuentra pensionado.

REPLICAS

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos del 1° al 4°, 16°, del 19° al 21°, 23°, 24° y 27°, que resulta parcialmente cierto el 2° en cuanto a la respuesta dada por Porvenir el 02/07/2021 y no le consta lo demás narrado en dicho hecho, respecto del resto de hechos aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; LA INNOMINADA; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.**

PORVENIR S.A. de los hechos del libelo indica que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró las excepciones de fondo: **PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COMPENSACIÓN Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 36 del 02 de febrero de 2023, resolvió:



Primero. - DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por el señor BENJAMIN CARMONA GUTIERREZ con C.C.16.352.403 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado actualmente por PORVENIR S.A. el cual tuvo lugar el 01 de septiembre de 1996.

Segundo. - IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al Afiliado.

Tercero. - ORDENAR a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada.

Cuarto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas

Quinto. – ABSOLVER a las Demandas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor

Sexto. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Séptimo. - CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar el equivalente a DOS SMLMV a título de AGENCIAS EN DERECHO.

Esgrime la juzgadora de primer grado que, no se encontró prueba conducente alguna que acreditara que la AFP del RAIS le hubiera brindado al demandante la información necesaria para tener los elementos de juicio para elegir el régimen que más le convenía; expone el demandante en interrogatorio de parte que, está vinculado laboralmente con el Ingenio San Carlos en Tuluá – Valle, que se



trasladó de régimen por mejores promesas para él y su familia porque se le dijo que el ISS se acabaría y no podría pensionarse, que recibe extractos de su cuenta de ahorro individual, que no ha elevado queja por indebida asesoría de Porvenir, que si recibió asesoría y proyección pensional de su mesada pensional cuando cumplió la edad y en esa oportunidad le dijeron que ese era su camino pues de no alcanzarle la mesada de salario mínimo el Gobierno se la completaría y que Colpensiones ni Porvenir le han causado perjuicios, en virtud de ello, deviene la ineficacia del traslado.

No se aplica la prescripción dado que se trata de una pretensión declarativa y que emanada de los derechos a la seguridad social del afiliado conforme a lo decantado por la jurisprudencia de la corte.

Frente al reconocimiento de la pensión de vejez, alude que es la AFP del RPMPD la encargada de realizar el estudio de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, Colpensiones no ha tenido de la oportunidad de primera mano en sede administrativa de estudiar las condiciones del demandante, pues lo que se ordena es la ineficacia del traslado.

Y no se accede a los perjuicios reclamados porque no fueron probados en el curso del proceso.

RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandante, **BENJAMIN CARMONA GUTIERREZ**, mediante su apoderado judicial manifiesta que, discrepa de lo resuelto en el numeral 5° y 7° del fallo de primer grado, para lo cual solicita se acceda al reconocimiento pensional desde el 13/04/2021, calenda para la cual acredita edad y 1.627 semanas cotizadas, puesto que para el 14/04/201, se elevó reclamación administrativa ante



Colpensiones con dicho objeto, por ende, la entidad en el curso del proceso si tuvo la oportunidad de controvertir el derecho y el estudio de fondo de la prestación; por otro lado, en cuanto al disfrute de la pensión solicita que sea desde el 14/04/2021, momento para el cual se elevó la reclamación exteriorizando el demandante su deseo de pensionarse, que si bien no hay un retiro expreso del sistema, el actor ha tenido que seguir laborando con la empresa San Carlos, por lo que su empleador ha tenido que seguir realizando los descuentos por ley; que en el RAIS la causación y el disfrute son concomitantes, entonces cuando se solicita el derecho a partir de ese momento de dan los presupuestos para el reconocimiento, caso contrario en el RPMPD que se debe acreditar edad y semanas, que en ocasiones difiere la causación y el disfrute; que el accionante no podía solicitar su pensión en porvenir porque la ineficacia opera solo para afiliado mas no para pensionados, por ello el empleador no podía efectuar novedad de retiro.

Que para la liquidación pide que se tenga en cuenta un IBL de los últimos diez años (01/04/2011 - 31/03/2021) de \$2.694.940, una tasa de reemplazo del 73,01%, para una mesada \$1.967.759 a partir del mes de abril del 2021; como retroactivo pensional solicita el pago de 9.6 mesadas para el año 2021, la mesada del año 2022 equivale a \$2.078.043 por 13 mesadas y para el año 2023 la mesada equivale a \$2.351.025 por 1 mesada, para un total de retroactivo de \$48.260.017 y las que se sigan causando hasta que sea incluido en nómina, además que se condene a los intereses moratorios después de 4 meses que quede en firme el fallo, de manera solicita se acceda a la indexación.

Finalmente solicita que Colpensiones sea condenado en costas, pues la entidad se opuso a las pretensiones y formuló excepciones, por lo tanto, al ser vencida en juicio debe ser condenada en costas.



La parte demandada, **PORVENIR S.A.**, a través de su mandataria judicial manifiesta que se opone a lo resuelto en el numeral 3°, es decir, la devolución de los gastos de administración porque son descuentos autorizados por la ley, se encuentran ya causados, además de la administración realizada se generó rendimientos como se ven reflejados en la documental aportada en la contestación; que en caso de que se confirme la condena solicita se ordene solo el traslado de cotizaciones y rendimientos, excluyendo los gastos de administración.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **BENJAMIN CARMONA GUTIERREZ** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por Horizonte hoy **PORVENIR S.A.**, en consecuencia, establecer si es procedente el retorno del demandante al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos, primas, entre otros emolumentos.

Aunado a lo anterior, establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** bajo los presupuestos de la Ley 100 de 1993 modificada parcialmente por la Ley 797 del 2003, intereses moratorios, indexación, prescripción y costas procesales.



Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al rememorar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».



La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información,	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o



asesoría y buen consejo	Decreto 2241 de 2010	promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).



Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos pre-impresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.



que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no esta limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtirse los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la

4 SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada



jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **BENJAMIN CARMONA GUTIERREZ** manifiesta carencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, conforme a Historia de Vinculaciones de Asofondos que obra al plenario, se surtió traslado del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS - Horizonte hoy **PORVENIR S.A.** con fecha de efectividad del 01/09/1996:

Hora de la consulta : 10:38:28 AM

Afiliado: CC 16352403 BENJAMIN CARMONA GUTIERREZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 16352403							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-07-17	2009/05/16	HORIZONTE	COLPENSIONES		1996-09-01	2013-12-31
Cesion por fusion	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 16352403						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción		AFP	AFP involucrada
1996-03-05	1996-06-13	01	AFILIACION		PROTECCION	
1996-07-17	1999-12-27	46	CORRECCION FECHA AFILIACION		HORIZONTE	
1999-08-25	1999-09-14	40	ANULACION DE AFILIACION		PROTECCION	
1999-09-13	1999-09-14	01	AFILIACION		HORIZONTE	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con Horizonte hoy **PORVENIR S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.



Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es deficiente y no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con el demandante, bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, por otro lado, del interrogatorio de parte no se extraen elementos de juicio que establezca un consentimiento informado del promotor del litigio, que le permitiera tomar una decisión informada, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada, por lo que habrá de confirmarse en dicho sentido el fallo de primer grado.

1.1. Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen y posteriores en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **BENJAMIN CARMONA GUTIERREZ**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales del demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventualmente prestación pensional a que tenga derecho el demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que quebrantó su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de



la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos fueron ordenados por el A quo en cierta medida, sin embargo, habrá de adicionarse recursos faltantes, tales como, saldo de cuenta de rezago, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente discriminados y pormenorizados, rubros con cargo a su propio patrimonio y por el tiempo que permaneció afiliado el demandante en el RAIS, adicionalmente **PORVENIR S.A.** deberá retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.

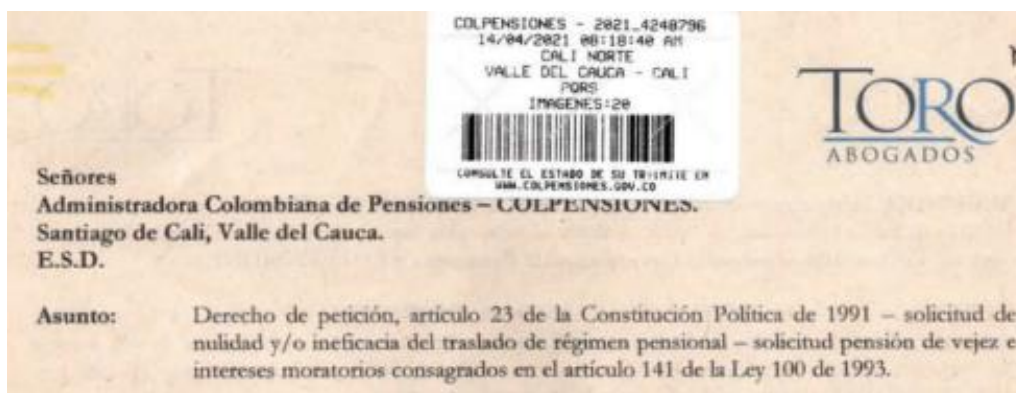
Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

⁶ "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



Reconocimiento Pensional

Alude la juzgadora de primera instancia que, en su sentir corresponde al escenario administrativo evaluar la procedencia de la pensión de vejez del actor después de reconocida la ineficacia en sede judicial, pues de no ser así, se le vulneraría su debido proceso, al no tener la oportunidad de primera mano estudiar la viabilidad de la prestación, sin embargo, dicha posición no es compartida por la Sala, toda vez que, revisado el expediente se encuentra que se presentó reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** el día 14/04/2021:



En dicha petición se solicitó la ineficacia del traslado, retorno al régimen público de pensiones, traslado de recursos, actualización de historia laboral y reconocimiento pensional, intereses moratorios e indexación, en una clara acumulación de pretensiones concurrentes sucesivas.

Petición que fue contestada el mismo 14/04/2021:



Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

BZ2021_4266334-0874917

Señor (a)

JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN

Carrera 27 # 24 - 63 Oficina 103

Tuluá, Valle Del Cauca

Referencia: Radicado No. 2021_4248796 del 14 de abril de 2021
Ciudadano: BENJAMIN CARMONA GUTIERREZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 16352403
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

De manera que, **COLPENSIONES** si tuvo conocimiento previo en sede administrativa las pretensiones de la demanda, entre las cuales estaba, la pensión de vejez, y luego tuvo la oportunidad de ejercer su defensa técnica en el curso del proceso respecto de la prestación deprecada, por lo tanto, al prosperar la ineficacia de traslado, resulta procedente entrar a estudiar si hay lugar al derecho prestacional por vejez deprecado por el demandante y a cargo de **COLPENSIONES** regente del RPMPD, como se pasa a estudiar a continuación.

Ahora bien, se tiene que el señor **BENJAMIN CARMONA GUTIERREZ** nació el **13/04/1959**, es decir que al 1° de abril de 1994 contaba con 35 años y 257 semanas cotizadas, no siendo beneficiario del régimen de transición por edad ni por semanas.

De la documental obrante al expediente, reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado al 27/10/2021, aportado por **COLPENSIONES** (05ContestacionDemandaColpensiones, pág. 740-744), Historia Valida para Bono Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito público consulta del 04/11/2021

19



aportado por **PORVENIR S.A.** (06ContestacionDemandaPorvenir, pág. 87-92), Historia Laboral Consolidada generada el 29/10/2021, aportada por **PORVENIR S.A.** (06ContestacionDemandaPorvenir, pág. 93-105) y relación de aportes generada el 04/11/2021, aportada por **PORVENIR S.A.** (06ContestacionDemandaPorvenir, pág. 114-133), se efectuó por la Sala el respecto conteo de semanas anexo al presente proveído, arrojando un total de **1.652,14** de semanas cotizadas por el demandante entre el 21/05/1986 al 30/09/2021.

Por otro lado, es preciso acotar que se observa como última cotización registrada al 30/09/2021 con el empleador “CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SANCARLOS S.A. – NIT 891900129”, así mismo, el accionante manifestó en interrogatorio de parte que se encontraba laborando con el mencionado empleador, por lo cual, la Sala colige que el actor sigue cotizando activamente como dependiente y por lo tanto, no se acredita desafiliación y/o retiro del señor **CARMONA GUTIERREZ**, debido a ello, es pertinente traer a colación que, frente a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, determina que:

“(…) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía



derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”

Posición reiterada en Sentencia SL 2618-2022, radicación 91133, MP Gerardo Botero Zuluaga:

“...es que el disfrute sí puede tener lugar en calenda posterior, cuando quiera que el trabajador desee continuar cotizando al sistema para mejorar el monto de su prestación, por cuanto el disfrute de la pensión de vejez, por regla general, está condicionado a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL4540-2021, SL414-2022).

....

Sobre la anterior temática, se trae como referente lo expresado en la sentencia CSJ SL2607-2021, que reiteró lo dicho en fallo CSJ SL3245-2019, así:

Aquí y ahora, se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal.

En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión, pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el afiliado continuó cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación...”

De acuerdo con lo anterior, y conferida la ineficacia de traslado de régimen, se concluye que el señor **BENJAMIN CARMONA GUTIERREZ** si tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de



la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y demás postulados legales aplicables al caso, no obstante, si bien el demandante causó su derecho a la pensión de vejez en el RPMPD a partir del 13/04/2021, calenda para la cual acredita edad y densidad de semanas (62 años de edad y 1.578 semanas), también lo es que el disfrute de la prestación solo podrá determinarse una vez se acredite su desafiliación y sean trasladados los recursos del RAIS al RPMPD, toda vez que, el accionante sigue cotizando activamente como trabajador dependiente como se indicó en líneas precedentes, por lo cual habrá de revocarse en dicho sentido la sentencia para conceder la pensión de vejez condicionando su disfrute con el retiro y/o desafiliación del sistema.

Intereses Moratorios e Indexación

En el presente asunto no resulta viable la imposición de intereses moratorios, toda vez que, no puede predicarse una mora por parte de **COLPENSIONES** en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión, y condicionada al disfrute de la prestación una vez se acredite desafiliación y/o retiro del sistema, misma suerte corre la indexación al no haber desafiliación.

Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene



término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Por otra parte, al haberse condicionado el disfrute de la prestación del señor **BENJAMIN CARMONA GUTIERREZ** una vez acredite su desafiliación y/o retiro del sistema por su condición de cotizante activo, una vez repose en el RPMPD los recursos trasladados del RAIS, entonces por sustracción de materia, no hay lugar a estudio de prescripción respecto de mesadas pensionales no disfrutadas.

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se

⁷ CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo, por tal motivo se accede a lo recurrido por la parte demandante en dicho sentido, condena que será tasada por el A quo.

Costas en esta instancia, a cargo de **PORVENIR S.A.**, dada no la prosperidad de la alzada.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Segundo de la Sentencia N° 36 del 02 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del señor **BENJAMIN CARMONA GUTIERREZ**, una vez reciba la totalidad de los recursos de **PORVENIR S.A.**, para financiar la eventual prestación que deba reconocer.

- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**



SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia N° 36 del 02 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a trasladar con destino a **COLPENSIONES**, saldo de cuenta de rezago, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente discriminados y pormenorizados, rubros con cargo a su propio patrimonio y por el tiempo que permaneció afiliado el del señor **BENJAMIN CARMONA GUTIERREZ** en el RAIS. Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos
- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** para retornar al señor **BENJAMIN CARMONA GUTIERREZ** las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: REVOCAR el numeral Quinto de la Sentencia N° 36 del 02 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor **BENJAMIN CARMONA GUTIERREZ**, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 y demás postulados legales aplicables al caso, una vez **COLPENSIONES** reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y se acredite la desafiliación del trabajador.



- **ABSOLVER** a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

CUARTO: ADICIONAR al numeral Séptimo de la Sentencia N° 36 del 02 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR a COLPENSIONES** al pago de costas y agencias en derecho de primera instancia, las cuales serán tasadas por el A quo.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 36 del 02 de febrero de 2023, emanada del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, se impone la suma de \$1.500.000 en favor de la parte demandante, **BENJAMIN CARMONA GUTIERREZ.**

SÉPTIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.



NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con aclaración de voto

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

ANEXO - CONTEO DE SEMANAS

Expediente:	760013105-006-2021-00396-01				
Afiliado(a):	BENJAMIN CARMONA GUTIERREZ		Nacimiento:	13/04/1959	62 años a 13/04/2021
Edad a	1/04/1994	35	años		
Sexo (M/F):	M				
HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	21/05/1986	17/02/1987	273	39,00	39,00
	2/03/1987	4/09/1987	187	26,71	26,71
	1/10/1987	18/11/1987	49	7,00	7,00
	6/12/1989	31/03/1990	116	16,57	16,57



1/04/1990	9/09/1990	162	23,14	23,14
11/03/1991	31/03/1991	21	3,00	3,00
1/05/1991	10/06/1991	41	5,86	5,86
1/07/1991	31/07/1991	31	4,43	4,43
1/09/1991	20/09/1991	20	2,86	2,86
1/10/1991	2/10/1991	2	0,29	0,29
16/10/1991	31/01/1992	108	15,43	15,43
1/02/1992	31/07/1992	182	26,00	26,00
1/08/1992	31/01/1993	184	26,29	26,29
1/02/1993	31/12/1993	334	47,71	47,71
1/01/1994	31/03/1994	90	12,86	12,86
1/04/1994	7/08/1994	129	18,43	18,43
12/12/1994	31/12/1994	20	2,86	2,86

TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL

1.949 278,43 278,43

AUTOLISS

f.

DESDE	HASTA	No. DIAS	
1/01/1995	31/01/1995	30	
1/02/1995	28/02/1995	30	
1/03/1995	31/03/1995	30	
1/04/1995	30/04/1995	30	
1/05/1995	31/05/1995	30	
1/06/1995	30/06/1995	30	
1/07/1995	31/07/1995	30	
1/08/1995	31/08/1995	30	
1/09/1995	30/09/1995	30	
1/10/1995	31/10/1995	30	
1/11/1995	30/11/1995	30	
1/12/1995	31/12/1995	30	
TOTAL DIAS 1995			360
1/01/1996	31/01/1996	30	
1/02/1996	28/02/1996	30	
1/03/1996	24/03/1996	24	
1/04/1996	30/04/1996	30	
1/05/1996	31/05/1996	30	
1/06/1996	30/06/1996	30	
1/07/1996	31/07/1996	30	COLPENSIONES
1/08/1996	31/08/1996	30	PORVENIR



1/09/1996	30/09/1996	30
1/10/1996	28/10/1996	28
1/11/1996	30/11/1996	30
1/12/1996	31/12/1996	30
TOTAL DIAS 1996		352
1/01/1997	31/01/1997	30
1/02/1997	28/02/1997	30
1/03/1997	31/03/1997	30
1/04/1997	30/04/1997	30
1/05/1997	31/05/1997	30
1/06/1997	30/06/1997	30
1/07/1997	29/07/1997	29
1/08/1997	31/08/1997	30
1/09/1997	30/09/1997	30
1/10/1997	31/10/1997	30
1/11/1997	30/11/1997	30
1/12/1997	31/12/1997	30
TOTAL DIAS 1997		359
1/01/1998	31/01/1998	30
1/02/1998	28/02/1998	30
1/03/1998	31/03/1998	30
1/04/1998	30/04/1998	30
1/05/1998	31/05/1998	30
1/06/1998	30/06/1998	30
1/07/1998	31/07/1998	30
1/08/1998	31/08/1998	30
1/09/1998	29/09/1998	29
1/10/1998	31/10/1998	30
1/11/1998	30/11/1998	30
1/12/1998	31/12/1998	30
TOTAL DIAS 1998		359
1/01/1999	31/01/1999	30
1/02/1999	28/02/1999	30
1/03/1999	31/03/1999	30
1/04/1999	30/04/1999	30
1/05/1999	31/05/1999	30
1/06/1999	30/06/1999	30
1/07/1999	31/07/1999	30
1/08/1999	26/08/1999	26



1/09/1999	30/09/1999	30
1/10/1999	31/10/1999	30
1/11/1999	30/11/1999	30
1/12/1999	31/12/1999	30
TOTAL DIAS 1999		356
1/01/2000	31/01/2000	30
1/02/2000	29/02/2000	30
1/03/2000	31/03/2000	30
1/04/2000	30/04/2000	30
1/05/2000	31/05/2000	30
1/06/2000	30/06/2000	30
1/07/2000	31/07/2000	30
1/08/2000	31/08/2000	30
1/09/2000	30/09/2000	30
1/10/2000	31/10/2000	30
1/11/2000	30/11/2000	30
1/12/2000	31/12/2000	30
TOTAL DIAS 2000		360
1/01/2001	31/01/2001	30
1/02/2001	28/02/2001	30
1/03/2001	31/03/2001	30
1/04/2001	30/04/2001	30
1/05/2001	31/05/2001	30
1/06/2001	30/06/2001	30
1/07/2001	31/07/2001	30
1/08/2001	31/08/2001	30
1/09/2001	30/09/2001	30
1/10/2001	31/10/2001	30
1/11/2001	30/11/2001	30
1/12/2001	31/12/2001	30
TOTAL DIAS 2001		360
1/01/2002	31/01/2002	30
1/02/2002	28/02/2002	30
1/03/2002	31/03/2002	30
1/04/2002	30/04/2002	30
1/05/2002	31/05/2002	30
1/06/2002	30/06/2002	30
1/07/2002	31/07/2002	30
1/08/2002	31/08/2002	30



1/09/2002	30/09/2002	30
1/10/2002	31/10/2002	30
1/11/2002	30/11/2002	30
1/12/2002	31/12/2002	30
TOTAL DIAS 2002		360
1/01/2003	31/01/2003	30
1/02/2003	28/02/2003	30
1/03/2003	31/03/2003	30
1/04/2003	30/04/2003	30
1/05/2003	31/05/2003	30
1/06/2003	30/06/2003	30
1/07/2003	31/07/2003	30
1/08/2003	31/08/2003	30
1/09/2003	30/09/2003	30
1/10/2003	31/10/2003	30
1/11/2003	30/11/2003	30
1/12/2003	31/12/2003	30
TOTAL DIAS 2003		360
1/01/2004	31/01/2004	30
1/02/2004	28/02/2004	30
1/03/2004	31/03/2004	30
1/04/2004	30/04/2004	30
1/05/2004	31/05/2004	30
1/06/2004	30/06/2004	30
1/07/2004	31/07/2004	30
1/08/2004	31/08/2004	30
1/09/2004	30/09/2004	30
1/10/2004	31/10/2004	30
1/11/2004	30/11/2004	30
1/12/2004	31/12/2004	30
TOTAL DIAS 2004		360
1/01/2005	31/01/2005	30
1/02/2005	28/02/2005	30
1/03/2005	31/03/2005	30
1/04/2005	30/04/2005	30
1/05/2005	31/05/2005	30
1/06/2005	30/06/2005	30
1/07/2005	31/07/2005	30
1/08/2005	31/08/2005	30



1/09/2005	30/09/2005	30
1/10/2005	31/10/2005	30
1/11/2005	30/11/2005	30
1/12/2005	31/12/2005	30
TOTAL DIAS 2005		360
1/01/2006	31/01/2006	30
1/02/2006	28/02/2006	30
1/03/2006	31/03/2006	30
1/04/2006	30/04/2006	30
1/05/2006	31/05/2006	30
1/06/2006	30/06/2006	30
1/07/2006	31/07/2006	30
1/08/2006	31/08/2006	30
1/09/2006	30/09/2006	30
1/10/2006	31/10/2006	30
1/11/2006	30/11/2006	30
1/12/2006	31/12/2006	30
TOTAL DIAS 2006		360
1/01/2007	31/01/2007	30
1/02/2007	28/02/2007	30
1/03/2007	31/03/2007	30
1/04/2007	30/04/2007	30
1/05/2007	31/05/2007	30
1/06/2007	30/06/2007	30
1/07/2007	31/07/2007	30
1/08/2007	31/08/2007	30
1/09/2007	30/09/2007	30
1/10/2007	31/10/2007	30
1/11/2007	30/11/2007	30
1/12/2007	31/12/2007	30
TOTAL DIAS 2007		360
1/01/2008	31/01/2008	30
1/02/2008	29/02/2008	30
1/03/2008	31/03/2008	30
1/04/2008	30/04/2008	30
1/05/2008	31/05/2008	30
1/06/2008	30/06/2008	30
1/07/2008	31/07/2008	30
1/08/2008	31/08/2008	30



1/09/2008	30/09/2008	30
1/10/2008	31/10/2008	30
1/11/2008	30/11/2008	30
1/12/2008	31/12/2008	30
TOTAL DIAS 2008		360
1/01/2009	31/01/2009	30
1/02/2009	28/02/2009	30
1/03/2009	31/03/2009	30
1/04/2009	30/04/2009	30
1/05/2009	31/05/2009	30
1/06/2009	30/06/2009	30
1/07/2009	31/07/2009	30
1/08/2009	31/08/2009	30
1/09/2009	30/09/2009	30
1/10/2009	31/10/2009	30
1/11/2009	30/11/2009	30
1/12/2009	31/12/2009	30
TOTAL DIAS 2009		360
1/01/2010	31/01/2010	30
1/02/2010	28/02/2010	30
1/03/2010	31/03/2010	30
1/04/2010	30/04/2010	30
1/05/2010	31/05/2010	30
1/06/2010	30/06/2010	30
1/07/2010	31/07/2010	30
1/08/2010	31/08/2010	30
1/09/2010	30/09/2010	30
1/10/2010	31/10/2010	30
1/11/2010	30/11/2010	30
1/12/2010	31/12/2010	30
TOTAL DIAS 2010		360
1/01/2011	31/01/2011	30
1/02/2011	28/02/2011	30
1/03/2011	31/03/2011	30
1/04/2011	30/04/2011	30
1/05/2011	31/05/2011	30
1/06/2011	30/06/2011	30
1/07/2011	31/07/2011	30
1/08/2011	31/08/2011	30



1/09/2011	30/09/2011	30
1/10/2011	31/10/2011	30
1/11/2011	30/11/2011	30
1/12/2011	31/12/2011	30
TOTAL DIAS 2011		360
1/01/2012	31/01/2012	30
1/02/2012	29/02/2012	30
1/03/2012	31/03/2012	30
1/04/2012	30/04/2012	30
1/05/2012	31/05/2012	30
1/06/2012	30/06/2012	30
1/07/2012	31/07/2012	30
1/08/2012	31/08/2012	30
1/09/2012	30/09/2012	30
1/10/2012	31/10/2012	30
1/11/2012	30/11/2012	30
1/12/2012	31/12/2012	30
TOTAL DIAS 2012		360
1/01/2013	31/01/2013	30
1/02/2013	28/02/2013	30
1/03/2013	31/03/2013	30
1/04/2013	30/04/2013	30
1/05/2013	31/05/2013	30
1/06/2013	30/06/2013	30
1/07/2013	31/07/2013	30
1/08/2013	31/08/2013	30
1/09/2013	30/09/2013	30
1/10/2013	31/10/2013	30
1/11/2013	30/11/2013	30
1/12/2013	31/12/2013	30
TOTAL DIAS 2013		360
1/01/2014	31/01/2014	30
1/02/2014	28/02/2014	30
1/03/2014	31/03/2014	30
1/04/2014	30/04/2014	30
1/05/2014	31/05/2014	30
1/06/2014	30/06/2014	30
1/07/2014	31/07/2014	30
1/08/2014	31/08/2014	30



1/09/2014	30/09/2014	30
1/10/2014	31/10/2014	30
1/11/2014	30/11/2014	30
1/12/2014	31/12/2014	30
TOTAL DIAS 2014		360
1/01/2015	31/01/2015	30
1/02/2015	28/02/2015	30
1/03/2015	31/03/2015	30
1/04/2015	30/04/2015	30
1/05/2015	31/05/2015	30
1/06/2015	30/06/2015	30
1/07/2015	31/07/2015	30
1/08/2015	31/08/2015	30
1/09/2015	30/09/2015	30
1/10/2015	31/10/2015	30
1/11/2015	30/11/2015	30
1/12/2015	31/12/2015	30
TOTAL DIAS 2015		360
1/01/2016	31/01/2016	30
1/02/2016	28/02/2016	30
1/03/2016	31/03/2016	30
1/04/2016	30/04/2016	30
1/05/2016	31/05/2016	30
1/06/2016	30/06/2016	30
1/07/2016	31/07/2016	30
1/08/2016	31/08/2016	30
1/09/2016	30/09/2016	30
1/10/2016	31/10/2016	30
1/11/2016	30/11/2016	30
1/12/2016	31/12/2016	30
TOTAL DIAS 2016		360
1/01/2017	31/01/2017	30
1/02/2017	28/02/2017	30
1/03/2017	31/03/2017	30
1/04/2017	30/04/2017	30
1/05/2017	31/05/2017	30
1/06/2017	30/06/2017	30
1/07/2017	31/07/2017	30
1/08/2017	31/08/2017	30



1/09/2017	30/09/2017	30
1/10/2017	31/10/2017	30
1/11/2017	30/11/2017	30
1/12/2017	31/12/2017	30
TOTAL DIAS 2017		360
1/01/2018	31/01/2018	30
1/02/2018	28/02/2018	30
1/03/2018	31/03/2018	30
1/04/2018	30/04/2018	30
1/05/2018	31/05/2018	30
1/06/2018	30/06/2018	30
1/07/2018	31/07/2018	30
1/08/2018	31/08/2018	30
1/09/2018	30/09/2018	30
1/10/2018	31/10/2018	30
1/11/2018	30/11/2018	30
1/12/2018	31/12/2018	30
TOTAL DIAS 2018		360
1/01/2019	31/01/2019	30
1/02/2019	28/02/2019	30
1/03/2019	31/03/2019	30
1/04/2019	30/04/2019	30
1/05/2019	31/05/2019	30
1/06/2019	30/06/2019	30
1/07/2019	31/07/2019	30
1/08/2019	31/08/2019	30
1/09/2019	30/09/2019	30
1/10/2019	31/10/2019	30
1/11/2019	30/11/2019	30
1/12/2019	31/12/2019	30
TOTAL DIAS 2019		360
1/01/2020	31/01/2020	30
1/02/2020	28/02/2020	30
1/03/2020	31/03/2020	30
1/04/2020	30/04/2020	30
1/05/2020	31/05/2020	30
1/06/2020	30/06/2020	30
1/07/2020	31/07/2020	30
1/08/2020	31/08/2020	30



1/09/2020	30/09/2020	30	
1/10/2020	31/10/2020	30	
1/11/2020	30/11/2020	30	
1/12/2020	31/12/2020	30	
TOTAL DIAS 2020			360
1/01/2021	31/01/2021	30	
1/02/2021	28/02/2021	30	
1/03/2021	31/03/2021	30	CUMPLE EDAD
1/04/2021	30/04/2021	30	13
1/05/2021	31/05/2021	30	
1/06/2021	30/06/2021	30	
1/07/2021	31/07/2021	30	
1/08/2021	31/08/2021	30	
1/09/2021	30/09/2021	30	
TOTAL DIAS 2021			270

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994

1.949

TOTAL DIAS 1995 - 2016

9.616

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

11.565

TOTAL SEMANAS AL 01/04/1994

257

TOTAL NUMERO DE SEMANAS

1.652,14

CAUSACION PENSION 13/04/2021 (EDAD Y SEMANAS)

1.578,00

COTIZANTE ACTIVO DISFRUTE CONDICIONADO A RETIRO DEL SISTEMA*

SEMANAS

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f25d97131372f7148c69044919f09629d32d864d56e2be5c64833d7ec55631**

Documento generado en 20/10/2023 07:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>